

Popayán, julio del 2016.

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S. D.

Referencia: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **VENANCIO FLOREZ LÓPEZ** y Otros.
Demandado: LA **NACION MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL**

JAMES RAMOS CARABALÍ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.652.561 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 239.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de acuerdo con los poderes conferidos por las siguientes personas:

	PRIMERA FAMILIA	
NOMBRES	CALIDAD EN LA QUE ACTÚ	IDENTIFICACIÓN
VENANCIO FLOREZ LÓPEZ	Afectado Directo.	C.C. N° 16.264.717 de Palmira Valle
MARÍA TERESA NAVARRETE BALANTA	Compañera permanente	C.C. N°. 25.717.108

Por medio del presente escrito presento a su Despacho demanda de REPARACIÓN DIRECTA; medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios morales y materiales, de alteración grave a las condiciones de existencia, perjuicios constitucionales y demás, que se ocasionaron a los demandantes con ocasión de la fumigación con Glifosato de sus policultivos, realizada por la Policía Nacional Dirección Antinarcóticos el **30 del mes de abril del año 2014, y 05 de mayo del mismo año, en el predio La Balsa ubicado en la vereda San Miguel del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.**

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- Son demandantes todas y cada una de las personas descritas en el cuadro anterior.

1.2. ENTIDAD O CORPORACIÓN CONVOCADA Y SUS REPRESENTANTES.

- ✓ **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, representada legalmente por el señor Ministro **Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS**, o quien haga sus veces, carrera 24 No. 26-25 CAN, en Bogotá, telf. 3150111

- ✓ **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – Dirección Antinarcóticos**, representada legalmente por el Director General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, o quien haga sus veces; **dipon.jefat@policia.gov.co**, **Teléfono: 3159000 EXT: 9200 Bogotá, Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C.**

1.3. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE,

Es el suscrito **JAMES RAMOS CARABALÍ**, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.130.652.561 de Cali – Valle, con Tarjeta Profesional N° 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico alkebulan_@hotmail.com.

Dirección oficina: Calle 5 N° 2-41 Piso 2 (Oficina) Barrio Centro-Popayán - Cauca. Teléfonos: 8241867.

II. CAPITULO SEGUNDO PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, me permito presentar las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES FAMILIA CONVOCANTE.

PRIMERA: DECLÁRESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS)**, administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados a los convocantes, como consecuencia de la fumigación **realizada el 30 de julio del 2014**, al policultivo, de Plátano, Yuca, Papachina, limón y chontaduro, sembrado por el señor VENANCIO FLÓREZ, en el predio La Balsa ubicado en la **vereda San Miguel del Municipio de Timbiquí Cauca**.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS)**, a pagar los perjuicios al convocante de la siguiente manera:

21. PERJUICIOS MORALES: páguese al suscrito; el equivalente a **100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, en razón de la pena, Angustia y afectación moral ocasionada por haber visto fumigado con herbicida su policultivo de Plátano, Yuca, Papachina, limón y chontaduro; por parte de la entidad demanda; donde tenía puesta sus esperanzas para procurarse un mejor nivel económico de vida.

2.2. AFECTACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: páguese a los actores; el equivalente a **100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, para cada uno, en razón a que sus proyectos de vida se vieron frustrados cuando la

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS), fumigó con glifosato su policultivo de Plátano, Yuca, Papachina, limón y chontaduro, matando cualquier esperanza de suplir sus necesidades básicas, toda vez que, en el proyecto FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, del cual resultó beneficiario **VENANCIO FLÓREZ LÓPEZ**, y por ende su núcleo familiar, habían depositado sus esperanzas para procurarse una mejor calidad de vida.

2.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.3.1. DAÑO EMERGENTE: páguese a los convocantes La suma de (**\$31. 900.000**), equivalentes al valor económico de árboles y plantas que se encontraban sembrados en el terreno de los demandantes al momento de la fumigación con glifosato

2.3.2. LUCRO CESANTE: Páguese por este concepto la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (32.625.000)**.

Lo antes pedido, teniendo en cuenta que el Señor VENANCIO FLOREZ, sembró 870, matas de plátano, la ración trae 196 plátanos, por un valor de 50.000, en el municipio de Timbiquí, esto es que las 870, equivalen a 652.5, raciones.

- 3. PERJUICIOS INNATURA:** reconózcase a cada uno de los actores, los perjuicios ocasionados a la naturaleza, en lo que respecta a su predio, a causa de la fumigación con glifosato a sus terrenos por parte de la entidad demandada. Perjuicios que se estimaran de conformidad con estudio, que hiciere la Corporación Regional del Cauca.
- 4.** Condénese a la entidad demandada a pagar, los valores aquí solicitados debidamente **indexados** a la fecha en que efectivamente se paguen, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.
- 5.** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 6.** Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada.
- 7.** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

CAPÍTULO II. HECHOS U OMISIONES

Como hechos que fundamentan la presente solicitud tenga en cuenta los siguientes:

-
1. **El señor VENANCIO FLÓREZ**, sostiene unión marital de hecho hace más de 24 años con la señora MARÍA TERESA NAVARRETE BALANTA.
 2. De la relación marital descrita en el hecho anterior, procrearon a **YEINER FLOREZ GÓMEZ y JESSY HARVEY FLOREZ GÓMEZ**, los cuales se encuentran estudiando en Buenaventura y dependen económicamente de sus padres.
- 1- El lugar de residencia de las familias demandantes, es el corregimiento de "**San miguel**", ubicado en el Rio Timbiquí del Municipio de Timbiquí Departamento del Cauca.
 - 2- La comunidad del corregimiento de San Miguel del Municipio de Timbiquí, conjuntamente con otros corregimientos, se constituyó en **CONSEJO COMUNITARIO, RENACER NEGRO**, (Territorio Colectivo de conformidad con la Ley 70 de 1993, Decreto 1745 de 1995).
 - 3- El territorio colectivo, de que trata el hecho anterior se denominó "**CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**".
 - 4- Lo antes dicho, se traduce, en que estas comunidades, no **tienen títulos individuales de los territorios que poseen**, sino que tienen **un título colectivo** para todos, el cual es otorgado por el INCODER, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo III de la Ley 70 de 1993, y el Decreto 1745 de 1995, y posteriormente se inscriben en la Dirección de etnias del Ministerio del Interior.
 - 5- Los comuneros, o miembros del Consejo Comunitario, solo tienen la posesión de las tierras, que ocupan para su usufructo, esto es, para poder satisfacer sus necesidades básicas, con los territorios ocupados.
 - 6- La asamblea general del Consejo comunitario, conformada por todos los miembros que habitan en esos territorios, Eligen a un representante legal, y a las directivas del Consejo comunitario; quienes están encargados de administrar el territorio colectivo, y representarlo ante otras entidades, expedir las certificaciones respectivas de los predios dados en usufructo a cada comunero y su núcleo familiar.
 - 7- Las familias demandantes, son de ascendencia africana, que se encuentran ubicados en una zona del pacífico colombiano de difícil acceso, quienes han sido vulnerados por los sucesos históricos del país y se encuentran en gran desventaja con otras etnias y grupos poblacionales de esta nación, en términos de la Corte Constitucional una violación adicional en sus derechos requiere una protección reforzada, para garantizarles el goce pleno de los mismos, y materializar una integración real a las políticas de la Nación.

-
- 8- Los servicios básicos (acueducto, energía, alcantarillado, comunicación, accesos) están insatisfechas, de manera total, en esta comunidad.
- 9- Para acceder a la educación básica, los estudiantes tienen que desplazarse vía fluvial a la cabecera municipal de Timbiquí - Cauca. Lo que da las pautas para entender las graves dificultades que pasa esta comunidad para obtener los servicios que para otras comunidades son más asequibles.
- 10- La Corte Constitucional en varias ocasiones ya se ha manifestado del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra la población afrocolombiana y como deber del estado ha establecido la **PROTECCIÓN REFORZADA DE ESTE GRUPO ÉTNICO**.
- 11- El Consejo comunitario, es el órgano de administración de las tierras que tienen las comunidades Negras de este sector, y toda su sustentabilidad económica, se desarrolla teniendo en cuenta las tierras administradas por ellos, y los ríos como mecanismo de alimentación y transporte fluvial.
- 12- Así las cosas, cualquier afectación a las tierras enmarcadas dentro de los Consejos Comunitarios, afecta la poca sustentabilidad económica de los habitantes del territorio colectivo, en este caso **"EL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ DEPARTAMENTO DEL CUACA"** al cual pertenece la familia demandante.
- 13-** En aras de lograr una sinergia en la Zona Rural del Municipio de Timbiquí, constituidos en consejos comunitarios, decidieron crear la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE Y DESARROLLO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIMBIQUÍ "CONSEJO MAYOR PALENQUE EL CASTIGO"**.
- 14-** Así mismo, en procura de buscar mecanismos que generen desarrollo económico y mejor calidad de vida a los miembros de los consejos Comunitarios de Timbiquí, la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE Y DESARROLLO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIMBIQUÍ "CONSEJO MAYOR PALENQUE EL CASTIGO"**, realizó el **proyecto FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, mediante **convenio con la O.N.G. ACDI/VOCA-INCODER, ASOCONSEJO N°. J720A.**
- 15-** Del citado convenio resultó beneficiado el señor **VENANCIO FLÓREZ**, para sembrar **OCHOCIENTAS SETENTA (870) MATAS DE PLÁTANO**.
- 16- Así las cosas, el señor **VENANCIO FLÓREZ**, sembró, las matas de plátanos de que trata el numeral anterior, junto con matas de Yuca, Papachina, limón y chontaduro.

- 17-** Una vez sembrados los cultivos legales antes señalados, **el día treinta (30) de abril del 2014, y 05 de mayo del mismo año**, la Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos, **le fumigó sus sembrados, destruyéndolos totalmente.**
- 18-** Por su parte, el señor **VENANCIO FLÓREZ**, presentó queja ante el la Alcaldía Municipal de Timbiquí - Cauca, la cual fue remitida a la Dirección de Anti Narcóticos de la Policía Nacional, la cual fue recibida en la Dirección de antinarcóticos el día 06 de junio del año 2014.
- 19-** Así las cosas, la dirección de antinarcóticos de la Policía Nacional, mediante oficio N°. 034127/ARECI-GRUAQ-29 del 13 de junio del año 2014, por medio de la cual se admitió la queja respectivamente.
- 20-** De la misma manera, mediante oficio N°. S-2014-007939/ARECI-GRUAQ-29, del 29 de septiembre del año 2014, no se accede a la solicitud de indemnización de cultivos fumigados, porque a su juicio, los días señalados por el señor VENANCIO FLÓREZ, la Policía Nacional- dirección de Antinarcóticos; presuntamente nunca fumigaron.
- 21-** Por su parte, el Director de la UMATA -TIMBIQUÍ, CLAUDIO HERNÁNDEZ, certifica que en proceso de verificación de la queja, visitó el predio la Balsa, cultivado por el señor VENANCIO FLÓREZ, comprobando que efectivamente, fueron fumigados por la Policía Nacional.
- 22-** De la misma manera, vecinos también afectados por la fumigación corroboran que el predio de los convocantes con sus cultivos de plátano y demás de pancoger fueron fumigados por la Policía Nacional.

III. CAPITULO TRES VINCULACIÓN DE LAS DEMANDADAS

En esta oportunidad se vincula a la conciliación a **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, representada tal como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes.

IV. CAPITULO CUARTO FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Como fundamento de las peticiones elevadas además de los hechos narrados y demás normas concordantes, sírvase tener en cuenta para la conciliación extrajudicial, las siguientes disposiciones legales y conceptos jurisprudenciales:

V. CAPITULO TRES 5.1. DE LA CADUCIDAD.

Teniendo en cuenta, que los hechos ocurrieron el día 30 de abril del año 2014, aunque también se reclamó del 05 de mayo del mismo año; la caducidad iría hasta el 30 de abril del año 2016; por su parte, la solicitud de conciliación se presentó el 25 de abril del año 2016, lo que se traduce en que se interrumpió la caducidad faltando **seis (06) días para que operara la misma.**

Por su parte, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **día 30 de junio del año 2016**, y en la misma fecha se entregó la constancia respectiva; razón por la cual los días interrumpidos se reanudaron a partir **del 01 de julio del año 2016**, lo que indica que la demanda puede presentarse hasta **el 06 de julio de la misma anualidad y como quiera que la demanda se presenta el primero de julio del año 2016**, se establece que la misma se presentó en término, teniendo en cuenta que faltaban 5 para que operara la caducidad respectivamente.

I. VINCULACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.1. DEL DAÑO

En esta oportunidad se vincula a la presente demanda a **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, representada tal como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes, por la actuación por parte del a POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS, al fumigar los cultivos lícitos de (**Plátano**, Yuca, Papachina, limón y chontaduro,) **causando el daño del señor VENANCIO FLOREZ**, miembro del CONSEJO COMUNITARIO RENARCER NEGRO, zona, de alta pobreza en este Departamento, que requiere la protección del Estado, tal como lo comenzó a hacer la ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE Y DESARROLLO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIMBIQUÍ “CONSEJO MAYOR PALENQUE EL CASTOGO”, quien realizó el **proyecto FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, mediante convenio con la O.N.G. ACDI/VOCA-INCORDER, ASOCONSEJO N°. J720A, apoyando al señor VENANCIO FLOREZ, CON OCHOCIENTOS SETENTA (870), semillas de plátano; las cuales son fumigadas por la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, tal como lo certificó el señor CLAUDIO HERNANDEZ, DIRECTOR DE LA UMATA, del Municipio de Timbiquí Cauca; y los señores **ESTEBAN NAVARRETE BALANTA y FANNY FLOREZ OCORÓ**, quienes viven en el corregimiento de San Miguel y vieron cuando la Policía Fumigó los cultivos de plátano de los demandantes y le avisaron al actor.

En el proceso de verificación que hiciera el municipio de Timbiquí por medio de **LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA AGROPECUARIA - UMATA**, se evidenció que efectivamente, se habían fumigado los cultivos del accionante; con lo que se evidencia que el daño fue causado por la Policía nacional, en perjuicio del demandante y su núcleo familiar.

La falta de matas de plátano que debía de estar en el predio del actor también demuestra el suceso dañoso.

3.2. DEL NEXO CAUSAL.

El daño, es atribuible a la entidad demandada (Ministerio de Defensa Policía Nacional), toda vez, que esta entidad, fue la que fumigó los cultivos de **Plátano**, Yuca, Papachina, limón y chontaduro, sembrados en el predio del demandante, por medio del **proyecto FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, mediante convenio con la O.N.G. ACDI/VOCA-INCODER, ASOCONSEJO N°. J720A y la ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE Y DESARROLLO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIMBIQUÍ "CONSEJO MAYOR PALENQUE EL CASTIGO",

Con Certificado expedido por el director de **LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ - UMATA, CLAUDIO HERNÁNDEZ**, se determina que los daños y perjuicios que padecen los demandantes con ocasión a la fumigación de sus cultivos de plátano, y otros, en las cantidades señaladas en el acápite de los hechos; quemados por aspersión aérea llevada a cabo los días 30 de abril y 05 de mayo del 2014, respectivamente, **son imputables al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS.**

Por lo tanto, es ésta entidad, es la llamada a reparar de manera integral los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

3.3. DEL DAÑO ESPECIAL.

Frente a este medio de imputación de responsabilidad del estado en sentencia del **11 de febrero de 2009 el Consejo de Estado** – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 63001-23-31-000-1998-00622-00(16980), se dejó sentado:

“(…)

En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:

“7. Responsabilidad por daño especial.

“Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la

fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

“Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.

“Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

(...)

“Con cualquiera de ellas resulta incompatible, no por el **petitum** posiblemente idéntico en todas ellas, sino por la **causa petendi**, que resulta distinta y contraria como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta u objetiva, frente a las otras fuentes de la responsabilidad estatal, y por lo mismo, no son acumulables.

“En efecto, causa para pedir en el Contencioso Subjetivo o anulación de plena jurisdicción es la ilegalidad del acto, en la del daño especial, la absoluta legalidad de la actuación administrativa, en la responsabilidad por falla o falta, la afirmación de ésta, mientras que en la responsabilidad por daño especial, la afirmación causal es la contraria, la regularidad, oportunidad, legalidad y eficiencia de la actuación estatal en la pretensión indemnizatoria por las vías de hecho la causa para pedir es la arbitrariedad, la ausencia de derecho o de procedimiento en la administración, es decir, todo lo contrario de lo que debe aparecer acreditado para la prosperidad de la indemnización por daño especial”¹.(...)”

Los hechos objeto de demanda permiten considerar que los demandantes sufrieron un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

Es claro que las fumigaciones o aspersiones con glifosato afectaron los cultivos de plátano Yuca, Papachina, limón y chontaduro, en las cantidades relacionadas en el acápite de los hechos, pues por tratarse de una actividad ejecutada desde el aire (aviones y helicóptero), se determina que los efectos del químico llegaron a las plantaciones del señor VENANCIO FLOREZ. Tal como se corroboró con certificado del señor **CALUDIO HERNÁNDEZ, director de la UMATA Timbiquí, y con los testimonio de los señores ESTEBAN NAVARRETE BALANTA y FANNY FLOREZ OCORÓ.**

Daños sufridos por los demandantes, los cuales no están obligados a soportar, pues se demostró que no existían cultivos ilícitos algunos en sus predios o que se dedicaran al cultivo de plantaciones aptas para la producción y el procesamiento de estupefacientes. Y aun así fueron fumigados por la policía nacional

En cuanto a la responsabilidad objetiva el Consejo de Estado en sentencia 21515 del 19 de abril del 2012, Magistrado Ponente, HERNAN ANDRADE RINCON, dispuso:

“(…)

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (Resaltado y subrayado nuestro).

*Finalmente, en cuanto al hecho de un tercero propuesto por la parte demandada como eximente de responsabilidad, ha de decir la Sala, como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, **no aparece configurado en este caso por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que, como se vio previamente, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad.** (Resaltado del Despacho).*

De lo anterior se colige, que el nexo causal entre el daño causado a los demandantes y Estado Colombiano, no proviene de la acción u omisión de los agentes de la fuerza pública, si no que por el contrario **se**

origina en la protección de las víctimas en aplicación de los principios de solidaridad, justicia, igualdad de las cargas públicas y equidad, que resulta de la obligación del estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados dentro del conflicto armado e interno que esta nación libra con los grupos subversivos.

Ahora, bajo el mismo principio de solidaridad, igualdad y justicia, el estado tiene el deber de brindar protección a aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, tal es el caso de los afrodescendientes que habitan en la periferia del País, como en el caso de la comunidad de Bubuey, del Consejo Comunitario RENACER NEGRO, donde no cuentan con agua potable, no hay energía eléctrica, no está completa la educación básica, no hay un puesto de salud.

Se solicita al Juez, que en aplicación al principio *iura novit curia*, aplique el medio de imputación que considere pertinente.

IV. CAPITULO CUARTO FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Como fundamento de las peticiones elevadas además de los hechos narrados y demás normas concordantes, sírvase tener en cuenta para la conciliación extrajudicial, las siguientes disposiciones legales y conceptos jurisprudenciales:

4.1. Constitucionales:

Artículos 2; esta norma establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa.

Esta norma es violentada por la entidad demandada, toda vez que en este principio constitucional se establece como finalidad del estado, el servir a la comunidad. Disposición vulnerada por la policía Nacional, al fumigar los cultivos productivos de los demandantes que les causaron daños y perjuicio a una población vulnerable, por lo tanto, la actuación irresponsable de la Policía Nacional va en contraposición, a la teleología del estado social de derecho.

ARTÍCULO 13; en este artículo establece el derecho fundamental a la igualdad, tal como a su tenor literal se consagra.

"...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Resaltado fuera del Texto original).

En el inciso resaltado anteriormente, se le atribuye al estado, proteger de manera especial a las personas que por sus condiciones económicas estén en vulnerabilidad manifiesta; tal es el caso, de los miembros del Consejo Comunitario RENACER NEGRO del Municipio de Timbiquí Departamento del Cauca, donde tiene todas las necesidades básicas insatisfechas; pues la vulnerabilidad manifiesta, de esta población fue el motivo por medio del cual la ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE Y DESARROLLO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIMBIQUÍ "CONSEJO MAYOR PALENQUE EL CASTIGO", quien realizó el **proyecto FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, mediante **convenio con la O.N.G. ACDI/VOCA-INCODER, ASOCONSEJO N°. J720A**, del cual resultó **beneficiario el actor y por ende su núcleo familiar.**

Pero su situación es agravada, cuando el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS les fumiga los cultivos de cacao y todos los cultivos de pancoger y el cacao, como proyecto fundamental de sus vidas que tenían plantado en sus terrenos, acrecentando su miseria.

La actuación de la Policía Nacional va en contra de las disposiciones constitucionales de protección a quien se encuentre en debilidad manifiesta, principio determinante en el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 respectivamente, toda vez, que se reconoce que hay personas que viven en mejores condiciones que otras.

ARTÍCULOS 8, 79, 80 de la constitución Política de Colombia; que a su tenor literal disponen:

"(...)

Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

por cuanto consagran el derecho al goce de un medio ambiente sano y el deber de protección del mismos, disposiciones que fueron vulneradas abiertamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos, al fumigar indiscriminadamente los predios de los demandantes pertenecientes al Consejo comunitarios RENACER NEGRO de la Cuenca del Río de Bubuey Municipio de Timbiquí, sin tener en cuenta las disposiciones constitucionales antes prescritas, desconociendo la teleología de la constitución en materia de protección al medio ambiente, reiterativamente consagrado, tal como se estableció en los artículos antes citados; lo que demuestra la importancia para el constituyente de la salvaguarda de los recursos y riquezas naturales, previendo una utilización sostenible y la forma de evitar un deterioro injustificado.

Artículos 11, 29, 49 y 90: referentes al debido proceso, al deber del estado al saneamiento ambiental y cláusula general de responsabilidad, por medio de la cual el estado debe responder por los daños antijurídicos que le causen a los coasociados, en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Vulnerados por la entidad demandada,

4.2. Legales:

Con la actuación de la entidad demandada, al fumigar indiscriminadamente, los cultivos de Cacao, plátano, plátano Yuca, Papachina, limón y chontaduro, en las cantidades señaladas en el acápite de los hechos, ocurridos los días 30 de abril de 2014 y 05 de mayo del mismo año, a los demandantes, va en contra de las disposiciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 30 de 1986, el cual literalmente dispone:

“(…)

Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

a. **Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada.** (Resaltado fuera del texto original)

b. **Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación.** (Destacado fuera del texto original)

c. **Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación.** (Resaltado fuera del texto original)

d. Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.

Todos estos datos y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se harán constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido **y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, o, en defecto de estos, cualquiera persona que haya sido encontrada dentro del mismo.** En esta diligencia intervendrá, en lo posible, un Agente del Ministerio Público. (Resaltado del Suscrito)

Suscrita el acta, se destruirá la plantación mediante el empleo del procedimiento científico adecuado; el acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al juez instructor en la forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.

La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el juez instructor.

Del texto anterior se colige, que la actuación de la Policía Nacional – Dirección antinarcóticos, al fumigar los cultivos Cacao, plátano, plátano Yuca, Papachina, limón y chontaduro, de los demandante los días 30 de abril y 05 e mayo de 2014 en la vereda San Miguel del Municipio de Timbiquí Departamento del Cauca, se llevó a cabo sin respetar el debido proceso, tal como se relaciona en los apartes citados del artículo anterior. Toda vez que no existió cultivo ilegal alguno sembrado en los terrenos afectados; además, la aspersion de glifosato se surtió de manera indiscriminada en el Consejo Comunitario RENACER NEGRO, del Municipio de Timbiquí Cauca, no hubo actas firmadas por los propietarios del terreno.

No existió delimitación de terrenos, no existió visita por parte de la policía a los predios afectados, no hubo firma de las actas por parte de los afectados poseedores de los terrenos quemados.

Por lo tanto, se evidencia la vulneración a los derechos de los accionantes a que fueron sometidos por parte de la Policía Nacional, así como la violación de protección al medio ambiente impuesta como un deber constitucional.

4.2.1. De igual manera, es fundamento de derecho el artículo 140 y sig. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), toda vez, que en esta norma se establece la reparación directa como medio de imputación de responsabilidad a entidades del estado.

4.2.2. El Artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece la reparación integral.

Según sentencia bajo radicado **3822 del 14 de septiembre del 2011,**

el Consejo de estado, acerca de la reparación integral dispuso:

“(…)

En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima. (Resaltado fuera del texto original)

(…)

La anterior circunstancia motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal. (...)”

En este orden de ideas, se solicita respetuosamente al H. tribunal realizar una reparación integral a los demandantes, por los hechos ocurridos el 30 de abril y 05 de abril de 2014.

4.3. JURIASPRUDENCIALES.

Es aplicable al caso concreto, la sentencia del Consejo de estado **Nº. 22.060** del 31 de enero del 2013, el cual a su tenor literal consagra:

“(…)

El anterior marco jurídico puede definirse como el desarrollo del postulado establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) según el cual “[e]l ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social” (art. 1º).

Este código, además de precisar que la ejecución de la política ambiental es función -delegable- del gobierno nacional (art. 6), al tiempo que relaciona los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables (art. 9), señala

reglas a las que debe ajustarse la actividad administrativa en relación con el manejo de dichos recursos (art. 45).

Ahora bien, no puede perderse de vista que en la Ley 23 de 1973², que facultó al Presidente para la expedición de la codificación en comento, en su art. 16 prevé una cláusula general de responsabilidad ambiental en los siguientes términos:

El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado (negrillas fuera de texto).

En este sentido, el “daño al ecosistema”³, así se configure en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8) y en consecuencia generadora de responsabilidad al punto que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ambiente. Es que, en relación con este y el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, la Carta, además de sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, ordena al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

Es por lo anterior que la Constitución Política exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, mediante la prevención del daño ambiental, esto es, prohibiendo la exploración o explotación ilícitas y la efectiva sanción de conductas que generen, en todo caso, daño ecológico.

Como se indicó en la sentencia citada se determina que, El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente.

En este orden de ideas, la fumigación realizada a los cultivos de los demandantes, es imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, razón por la cual deben responder por los daños causados respectivamente.

De la misma manera, la sentencia antes citada, en cuanto a perjuicios materiales, reconoció el perjuicio en contra de la naturaleza, tal como a su tenor literal se consagra:

“(…)

6.4. Reparación in natura

² Según su art. 1, el objeto de la ley consiste en “prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional”; además, se ha de resaltar que conforme el art. 4, “[s]e entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-320 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Como lo refiere destacada doctrina⁴, la **denominada reparación in natura constituye una de las manifestaciones más relevantes de la indemnización de los daños producidos en el ámbito forestal**, puesto que frente a un daño ambiental lo más importante es conseguir la restauración y recuperación del medio natural afectado. (Resaltado del suscrito)

Es por esto que la Sala, acogiendo el principio orientador de la reparación integral⁵ previsto en el art. 16 de la Ley 446 de 1998, en la presente valoración no puede ignorar el daño de tipo “ecológico” que, en palabras de los propios peritos, sufrieron los bosques del predio del demandante Cárdenas Rojas (fls. 62 y 63, ib.).

Así las cosas, se acogerá la vista experta de estos especialistas en temas ambientales, como sin duda lo es el funcionario de Corpoamazonía (fl. 80, C.1°); por tanto, dado lo complejo que resulta la cuantificación económica según los mismos expertos, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el apoyo técnico de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -con jurisdicción en el Departamento del Caquetá-, financiar con su patrimonio “un proyecto de reforestación con especies maderables propias de la región, como el cedro, achapo, nogal, balso, carbonero, ahumado, etc.”.

En la jurisprudencia citada anteriormente establece que el estado debe reparar los daños que le cause al territorio.

Así las cosas, se determina, que para que haya reparación integral se deben reparar los daños ocasionados al medio ambiente, esto incluye árboles, plantas aire y la tierra misma.

Ahora, hay que tener en cuenta, que no se está hablando de cualquier territorio, si no que se trata de un **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS**, territorio colectivo administrado por esta población con el objetivo de suplir sus necesidades básicas y procurar su propio desarrollo para disminuir la brecha de desigualdad que padecen las comunidades afrodescendientes del pacifico Cauca.

El CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, afectado por la aspersión aérea de glifosato por parte de la Policía Nacional, está ubicado en el río Timbiquí, un corregimiento, que padece de todo tipo de necesidades básicas insatisfechas.

⁴ FERNÁNDEZ-ESPINOSA LÓPEZ, Luis Carlos. Artículo “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Ámbito Forestal y de la Conservación de la Naturaleza” en la obra La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Tomo II. Editorial Tirant lo Blanch (Valencia 2009), pág. 1137

⁵ La jurisprudencia española encuentra en el “principio de reparación integral” la mejor forma de dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución (puede verse SSTs de 31 de octubre de 1990, de 29 de noviembre de 1990, de 21 de enero de 1991, de 12 de marzo de 1991, de 25 de junio de 1992). Así pues, la sentencia del TS de 12 de marzo de 1993 expresó que en el régimen de responsabilidad “rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber de soportarlo, en función de otro principio implícito, el de la solidaridad social... nuestras sentencias ha[n] proclamado, sin desmayo alguno, que la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado... Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y por lo tanto completa”. ESPAÑA. TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 12 de marzo de 1993, RJ 1993/4870.

De otra parte, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado de la importancia del territorio para las comunidades negras, porque está ligado a su cultura y conocimiento ancestral.

En este sentido, en el auto 005 del 2009, la Corte Constitucional a su tenor literal consagró:

“(…)

93. *Para los pueblos afrocolombianos, el desplazamiento, el confinamiento, y la resistencia generan la pérdida del control de su territorio y el deterioro de las condiciones de vida y del disfrute de sus derechos. **Para estos colombianos, el territorio tiene una importancia muy profunda que va más allá de simplemente contar con un lugar para vivir y sostenerse. El territorio es una expresión de su memoria colectiva, de su concepción de la libertad. Por eso, al hablar de territorio no se hace referencia sólo a los titulados colectivamente sino a los ancestralmente habitados por las comunidades afrodescendientes en Colombia. El territorio es una concepción integral que incluye la tierra, la comunidad, la naturaleza y las relaciones de interdependencia de los diversos componentes. Del territorio también hacen parte los usos y costumbres vinculados a su habitat que las comunidades afrocolombianas han mantenido por siglos y que se expresan también en los saberes que la gente tiene y en el conocimiento de los ritmos y los tiempos para hacer las distintas actividades.** Algunas de las consecuencias más graves de esta pérdida territorial son las siguientes:*

(…) (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que el territorio para las comunidades negras incluye factores culturales y ancestrales, que deben ser reparados; para el caso concreto, la actuación de la Policía Nacional al fumigar los cultivos de los demandantes plantados dentro del CONSEJO COMUNITARIOS RENACER NEGRO DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, afectó la administración del Consejo comunitario.

Por lo tanto se concluye, que la reparación del perjuicio in natura debe ser reconocido teniendo en cuenta todos los factores que incluyen el territorio para las comunidades negras, de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas anteriormente.

De lo manifestado por la Corte Interamericana de derechos humanos con respecto a la propiedad colectiva.

En sentencia del 20 de septiembre del 2013, el caso de la comunidad afrodescendiente desplazadas de la cuenca del río cacaricá (operación génesis) vs Colombia, En cuanto al tema de reparación colectiva a las comunidades afrodescendientes, miembros de Consejos comunitarios, la comisión internacional de derechos humanos a su tenor literal consagró

“(…)

473. *Por otro lado, también fue remitida información relativa al Decreto 4635 de 2011, “[p]or el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, el cual contempla, **cuando se trate de comunidades afrocolombianas que hayan sufrido daño colectivo**, la posibilidad de conferirles además de la indemnización administrativa individual, **una***

indemnización colectiva y un Programa de asesoría y acompañamiento para la inversión de los recursos entregados a título de indemnización colectiva o individual. Todo lo anterior se realiza a través de un Plan Integral de Reparación Colectiva ("PIRC") procedimiento concertado con las comunidades que incluye la consulta previa y que está descrito en el Decreto 751.

474. Por último, no puede dejarse a un lado **el principio de complementariedad del derecho internacional**, reconocido por el preámbulo de la Convención Americana 752 y que ha también sido tenido en cuenta por la Corte en otros casos^{7 53} para reconocer **las indemnizaciones compensatorias otorgadas a nivel interno y abstenerse de ordenar reparaciones en ese sentido, de ser ello pertinente.**

De lo anterior se establece, que cuando se causen daños colectivos, la reparación también de comportar un carácter colectivo, como la indemnización al Consejo Comunitario afectado, por la aspersión aérea llevada a cabo por la policía Nacional.

De la misma manera, en **Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre de 2013**, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, el Consejo de Estado Manifestó lo que a su tenor literal se consagra:

"(...)

3.2.3 Sobre el daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral

La no subsunción del concepto de daño a la salud en los más genéricos de "daño a la vida en relación" o "alteración grave de las condiciones de existencia" no comporta sin más la limitación del daño inmaterial a los perjuicios morales y fisiológicos. Por el contrario, **en repetida jurisprudencia, que aquí se reitera y unifica, se ha reconocido la posibilidad de declarar la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias en casos de lesión de otros bienes constitucional y convencionalmente protegidos.** (Resaltado del Suscrito)

Se trata de reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. **Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".**

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, **todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.** Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere **necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados** (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (Resaltado y

subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la reparación debe ser integral y aun bajo este principio el juez la puede decretar de oficio.

V. CAPITULO QUINTO ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se establece, con la pretensión mayor, esto es el lucro cesante establecido para el demandante **VENANCIO FLÓREZ**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (32.625.000)**; teniendo en cuenta que el afectado directo, sembró **870, matas de plátano**, la ración trae **196 plátanos**, por **un valor de \$50.000**, en el municipio de Timbiquí, esto es que las **870**, equivalen a **652.5**, raciones; multiplicadas por el valor de cada una (\$50.000), arroja un guarismo de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (32.625.000)**.

De esa manera queda establecida la cuantía.

En este orden de ideas es competente el Honorable Procurador I, para asuntos Judiciales para conocer de la presente conciliación, toda vez que los hechos dañosos, objeto de la misma ocurrieron en este Departamento y el monto de la mayor pretensión, no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por lo tanto, le corresponde al Procurador Judicial I, en Asuntos Administrativos ante el Juez Administrativo del Circuito el conocimiento y tramite de esta **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** conforme a la ley 1285 de 2009.

VI CAPITULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- a. Resolución N°. 01120 del 16 de mayo del año 2001.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía de los convocantes.
- c. Petición realizada por el señor VENANCIO FLÓREZ, al Jefe de Grupo de atención y Quejas por Aspersión. (DIRAN), del 01 de septiembre del año 2014.
- d. Remisión de Quejas del Alcalde de Timbiquí del 04 de julio del 2014.
- e. oficio N°. 034127/ARECI-GRUAQ-29 del 13 de junio del año 2014, por medio de la cual La Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos admitió la queja respectivamente.
- f. oficio N°. S-2014-007939/ARECI-GRUAQ-29, del 29 de septiembre del año 2014, no se accede a la solicitud de indemnización de cultivos fumigados, porque a su juicio, los días señalados por el señor VENANCIO FLÓREZ, la Policía Nacional- dirección de Antinarcóticos; presuntamente nunca fumigaron.
- g. Certificado expedido por el Señor RAUL ANGÚLO, representante legal de la ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE Y DESARROLLO DE

CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIMBIQUÍ "CONSEJO MAYOR PALENQUE EL CASTOGO", donde certifica que VENANCIO FLÓREZ, resultó beneficiario del **proyecto FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, mediante **convenio con la O.N.G. ACDI/VOCA-INCODER, ASOCONSEJO N°. J720A; con 870 matas de plátano**

6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Respetuosamente y comedidamente solicito al Honorable juez de conocimiento; se sirva oficiar a las siguientes entidades, con el fin de que se allegue al proceso copia autentica de los documentos que se relacionan más adelante y se encuentran en las mismas, a fin de corroborar los hechos, la ocurrencia del daño alegado:

- 1) **OFICIAR AL SEÑOR COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS)** en la ciudad de Popayán para que con destino a este proceso remita todo el expediente de la reclamación de indemnización por fumigación de cultivos del señor VENANCIO FLÓREZ.
- 2) **AL INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO;** para que con destino a este proceso se sirva indicar, si para el 30 de abril del año 2014, y 05 de mayo del mismo año, se tenía permiso para el uso de glifosato en el corregimiento San Miguel, vereda San Miguel del municipio de Timbiquí; y en qué coordenadas del mismo municipio para las mismas fechas.
- 3) A la **UNIDA MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA - UMATA, DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, para que con destino a este proceso remita copia de la queja y todo el proceso que se le llevó a cabo al demandante VENANCIO FLOREZ, en ocasión a la fumigación de sus cultivos de los cuales reclama su indemnización.

1.3. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta, que el municipio de Timbiquí, es una zona de difícil acceso, y los actores están ubicados en un corregimiento a un de mayor lejanía, donde las necesidades básicas están insatisfechas, el acceso a la energía eléctrica es muy limitado y el internet es de muy mala calidad, se le solicita respetuosamente a su Despacho, **ordenar el Despacho comisorio al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL TIMBIQUÍ CAUCA**, para que recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

- **ESTEBAN NAVARRETE BALANTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 71.937.073, domiciliado en la vereda San Miguel del Municipio de Timbiquí, para que bajo la gravedad de juramento se pronuncie acerca de la forma en que los cultivos de plátano y otros de pancoger del señor VENANCIO FLÓREZ,

fueron fumigados por la Policía Nacional, entre el 30 de abril y 05 de mayo del año 2014; y los perjuicios morales y afectación al proyecto de vida de los demandantes.

- **FANNY FLOREZ OCORÓ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 25.718.622, expedida en Timbiquí – Cauca, domiciliada en la vereda San Miguel, del Municipio de Timbiquí; para que bajo la gravedad de juramento se pronuncie acerca de la forma en que los cultivos de plátano y otros de pancoger del señor VENANCIO FLÓREZ, fueron fumigados por la Policía Nacional, entre el 30 de abril y 05 de mayo del año 2014; y los perjuicios morales y afectación al proyecto de vida de los demandantes.

VII. CAPITULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado legalmente para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, por parte la Procuraduría respectivamente.

VIII. CAPITULO OCTAVO ANEXOS

Con la presente demanda anexo los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- Poderes conferidos a mi favor por cada uno de los convocante.
- Copia de la minuta de conciliación y sus anexos para la parte convocada, y al Ministerio Público.

IX. CAPITULO NOVENO DIRECCIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

- ✓ **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, quien será notificado en la carrera 24 No. 26-25 CAN en Bogotá, Telf. 3150111.
- ✓ LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la carrera 7 N°. 75-66, piso 2 y 3, Bogotá D.C.
- ✓ **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, quien será notificado en la **Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C. Teléfono: 3159000 EXT: 9200 Bogotá**,
- ✓ Los convocantes en el municipio de Timbiquí cauca, corregimiento de San Miguel, o mediante el apoderado.
- ✓ Al suscrito en la carrera 14 N°. 8-65, y con línea telefónica 8241867; correo electrónico alkebula@hotmail.com

Con todo respeto,

JAMES RAMOS CARABALÍ
ABOGADO

JAMES RAMOS CARABLÍ

C.C. No. 1.130.652.561 de Cali - Valle

T.P. No. 239.326, del Consejo Superior de la J